Boletin Ba Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdice en la Redaccion casa de D. José G. Remano, —calle de Platerias n.º 7.— i 90 vs. al año, 50 vl acmestre y 30 el trimastre.

Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolotin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de austumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios outdarán de conservar los Bulctines coleccionados ordenadamente para se encuaderanción que deberá corificarse cada ano. Leon 16 de Setiembro de 1830.—Genano Alas.*

PARTE OFICIAL.

PHESIDANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina mestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante sulud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 88.

El Ilmo. Sr. Director general de Estublecimientos penales, en tetégrama de ayer, me dice lo que sigue:

«El dia 22 han desertado del Presidio de Valladolid, dos confinados: Julian Sosa Cano, natural de Segurillas (Toledo) 26 anos, soltero, jornalero, pelo y cejas castanos, ojos melados, nariz abultada, barha regular, cara id., color sano, 5 pies y una pulgada; y José García Hernandez, de Madrid, 20 años, soltero, sin residencia fija ni ocupacion, pelo y cejas negros, ojos castanos, nariz regular, barba naciente, color moreno, cara redonda, 5 pies. Dense las órdenes para su captura.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo à los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos dela Guardia civil y dends dependientes de mi autoridad procedan à la captura de los dos mencionados suyetos, poniéndules à mi disposicion caso de ser habidos. Leon 25 de Marzo de 1805.—El Gubernador interino, Bernaydo Haria Calubozo.

Núm. 80.

El Umo. Sr. Director general da Establecimientos penales, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

El Exemo. Sc. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de Sevilla lo quo sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S., acompañando con su apoyo una instancia de la Diputacion provincial de Sevilla, en solicitud de que se releve à les pueblos cabeza de partido de la obligacion que la Real arden de 18 de Agosto próximo pasado les impone de sufragar solos los gastos de personal y material de las carceles de los mismos. Enterada S. M. seha dignado mandar, vido el parocer de la Direccion general de Administracion, y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales, que los gastos de personal y motorial de las cárcoles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan, en ignal forma que se verifica con la mauntencion de les preses pobres. con arreglo à lo prevenido en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, basta tanto quo aquella atencion se incluya ca el presupuesto general del Estado, »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 26 do Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Catabozo.

Núm. 90.

Section de órden público. - Negociado 3.

QUINTAS.

El Consejo provincial ha acordado que los Ayuntamientos entreguen su cupo de quintos en los días y por el órden que se señala 4 continuacion; á saber:

REEMPLAZO DE 1863.

ENTREGA DE QUINTOS EN CAJA.

Abril. - Miércoles 15.

Ayuntamientos de

Algadefe. Villacé. Villamandos.

Ardon. Campo de Vi lavidél. Santas Martas. San Millan de los Caballeros. Matadeon de los Oteros.

Valdevimbre. Corbillos de los Oteros. Cabreros del Rio,

Campazas, Villabráz, Castrofuerte, Izagre,

Castiffale, Villanueva de las Manzonas, Valverdo Enriquo; Gusendos de los Oteros, Valdemora, Villathe,

Cimanes de la Vega. Villaquejida. Villahornate.

Pajares de los Oteros. Cubillas de los Oteres.

Volencia de D. Juan. Presno de la Vega. Cardoneillo. Matauza. Fuentes de Carbajal.

Toral de los Gazmanes. Villademor de la Vega. Villamañan.

Valderas. Villamorotiel. Villamól. Canalejas.

Jueves 16 de Abril.

La Vega de Almanza, Almanza, Saclices del Rio,

Bercianos del Camino. Joara, Castrotierra, Calzada,

El Burgo. Villamizar, Santa Cristina. Valdepolo.

Castromodarra, Villaverde de Arcayos.

Joarilla. Cea. Villaselán.

Escabar. Grajal de Campos.

Galleguillos. Villavelasco.

Gordaliza del Piuo, Villeza, Sahagun,

Gebanico. Priero. Valamariia de D. Sancho

La Ercina. Cobillas de Rueda.

Maraña. Reyero. Acebedo. Boca de Huérgano.

. Viérnes 17 de Abril/

Posada de Valdeon, Villayandre.

Vegemien. Prado. Valderrueda.

Salomon. Riaño.

Cistierna. Valdeteja.

Santa Colomba de Curueño, Lilio.

Boñar. Vegaquemada.

Cármenes. Vegacervera.

Valdelugueros. La Pola de Gordon. La Robla,

La Vecilla. Rodiezmo.

Matallana de Vegacervera, Valdepiélago.

Oencia,

Sábado 18 de Abril.

Sancedo. Arganza.

Trabadelo. Villadecanes. Balboa.

Villafranca del Bierzo, Cacabelas,

Candin. Carullan.

Camponaraya. Garracedelo.

Vega de Espinareda, Poradaseca.

Portela, Noceda, Columbrianos, Barjas

Domingo 19 de Abril.

Fabero. Borrenes.

Lago de Carucedo, Valle de Finolledo.

Paranganes. Toreno. Bestanga. Vega de Valcarce.

Alvares. Igüeña. Folgoso.

Castropodame. Molinaseca. Bombibre.

Cabañas Raras. Congesto

Los Barrios de Salas. Ponferçada.

Lunes 20 de Abril.

Castrillo de Cabrera. Enginedo. Sigüeya:

Paramo del Sil. Fresnedo.

Princanza. Puente de Domingo Florez.

Toral de Meravo. San Esteban de Valdueza.

Cabilles. Compo de la Lomba.

Calvil anes. Los Barrios de Luna, Lámeara, La Maiúa.

Las Omañas. Soto y Amio,

Vegarienza. Muriaș de Paredes.

Santa María de Ordás. Valdesamario, Riello,

Mártes 21 de Abril.

Villablino, Palacios del Sil,

Astorga. Otero de Escarpizo.

Benavides. Viliarejo. Hospital de Orvigo.

Carrizo. Valderrey. Villares de Orvigo.

Castrillo de los Polyazares. Pradorrey.

Santingo Millas. Val de San Lorenzo. Lucillo.

Villamejil. Requejo y Corús.

Miércoles 22 de Abril.

Magaz,

Llamas de la Rivera.

Quintana del Castille, San Justo de la Vega,

Rabanal del Camino, Quintanilla de Somoza, Santa Colomba de Somoza,

Turcia. Truchas. Santa Marina del Rey.

Alija de los Melones. Ropecuelos del Páramo. San Esteban de Nogales,

Audanzas. Laguna de Negrillos.

Palacios de la Valduerna. La Baneza.

Bustillo del Paramo. Urdiales del Paramo.

Quintana del Marco. Villafane.

Jueves 23 de Abril.

San Pedro de Bercianos. Santa Maria del Páramo. Bercianos del Páramo.

Villamentàn. Destriana Castrillo de la Valdúerna.

Quintana y Congosto. Castrocalbon. Castrocontrigo.

Laguna Balga, Cebrone's det Rio,

Pobladura de Pelayo Garcia. Son Adrian del Valle. Pozneto del Paramo.

Valdefuentes del Páramo. Regueras de arriba. Son Cristobal de la Polantera.

Sauta Maria de la Isla. Riego de la Vega. Soto de la Vega.

Villanueva de Jamúz, Zotes del Paramo.

Villadangos. Valverde del Camino. Villazala.

Chozas de abajo. Cimanes del Tejar. Bentlera.

Viérnes 24 de Abril.

Armunia. Cuadcos. Onzonilla.

Gradefes. Garrate.

San Audrés del Rabanedo. Vega de Infanzones. Mansilla Mayor. Villaturiel.

Rioseco de Tapiá. Sariegos.

Santovenia de la Valdoneina, Villaquilambre,

Villasabariego. Vegas del Condado.

Valdefresno.

Mansilla de las Mulas. Leon.

Y encargo á los Alcaldes y Kyuntamientos no demoren sus Comisionados la presentación de los expedientes en la primera hora. del dia en que han de verificar la entrega, y estén puntuales con los quintos para cuando sean llamados segun el órden marçado. El que por su culpa ocasione retraso y cause perjuicio à los Ayuntumientos con quienes tengan responsabilidad por Décimas, incurrirá en la indemnización de gastos que regulará el Cousejo, y en una multa proporcionada à las consecuencias de la fulta. Los Alvaldes constitucionales haran entrega formal al Comisionado de todos los quintos de su Ayuntamiento, y aquellos cuidaren de que ninguno se separe de su compañía, y reclamarán el auxilio de las Autorida dos, puestos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia, si fuero necesario para el cumplimiento de su encargo; y por fin cuidarán tambien los Alcuidos de que los Comisionados vengan provistos de los documentos que señala el articulo 106 de la Ordenanza, y en las prevenciones 4.º y 10.º de la Real orden de 18 de Febrero último, inserta en el Boletin oficat núm. 25, correspondiente at dia 25 del mismo. Leon 21 de Marzo de 1865. El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm, 91.

SECCION DE FOMENTO.

Ohras públicas. — Negociado 5.º — Carreleras de segondo y tercer órden.

El Ilmo Sr. Director general de Obras públicas con fecha 14 del actual me dice do siguiente:

Al Ordenador general de pagos de este Ministerio digo con esta fecha lo que sigue:—El Exemo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.:—Accediendo á lo propuesto por V. I. y de acuerdo en lo sustancial con el dictimen del Abogndo consultor de este Ministerio, la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien aprobar el expediento de tasación de las flucas ocupadas con la carretera de 2. órden de Mayorga á Villafranca, en término del primero de estos pueblos, provincu.

Lo que se inserta en esto periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Marzo 24 de 1863.—
El Gobernador interino. Bernardo Marria Calabozo.

Num. 86.

SECCION DE TOMENTO.

Obras publicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Réal órden de 10 del corriento, iste Gobierno de provincia, babiendo oldo al lageniero Jefedo caminos de launisma, la senalado el dia 15 de Abril próximo a las doce de su manana para la adjudicación en público subasta de los acopios de materiales para conservación de las correteras de primer órden de esta provincia en el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, halfandose en ta Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los

presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicos que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras à que corresponden y los présupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este duuncio.

No se admitira ninguna proposicion que se refiera a mas de un teozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cérrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamento como garántia
para tomar parte en la subásta,
será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada
pliego el documento que acredite
haberle realizada del modo que
previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o mas proposiciones, iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos proscritos por la citada lastrucción fijandose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedanto las demás á voluntad de

los licitàdores, con tal que no bajen de 100 rs. Leon Marzo 24 de 1865.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon. en 24 de Marzo d. 1865 y de los requisitos y condiciones que se ecsigen para la adjudicación en publica subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parle de carretera de...... á.,..... comprendido en la expresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en...... y concluye en... se compromete à tomar à su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (ugul la proposicion que se huga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advir-tiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y piresupuestos à que se refiere el anuncio anterior.

38 838,94 73.021,33	Conservacion.	Coruña Unico Desde la venta de Castafra, kil 396 hasta Conservacion. Hastalda del puerto de Mauzanal, kil 331. Gijon Idum. Desde Loan, kil 336 basta et kil. 557 inclusives. Reem 21. de Viron de 1862	Unico falem Vezo de 186	De Adancro á Gijon Lean 21 de
38 838 R	Couservacion.	Desdo la vente de Castañra, kil 996 hasta la subida del puerto de Mauzatut, kil 3\$4.	Unico	Nadriù á la Coruña
Presupuest de reuptos As. cn.	Objeto a que se Presiquest destituit de reuptos los acopiris Rs. cm.	N. ve árden DESIGNACION DE SUS LIMITES, de los trozos	Ne órden de los trozos	CARRETERAS.

pedientes en curso con sujecion al tead decercto de 4 de Julio de 1825 y a la ley de 11 de April de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que lublan los articulas 80 y 84 de la ley y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, i hubiese terreno franco. Insta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquiter ofro inferesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha, con que se presentó, y que aspirase en fodo 6 en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arregto à las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1840; en vez de la fijada por el lteal decreto de 1825, signirán sustanceándoso hasta terminarios, partiendo demarcarse las pertenencias con arregto à dicha extensión, à no ser que en el férmino de un mes desde la publicación de la mova ley-solicitaren los interesados que se aumente segun la dispuesto en ella y en este regiamento, siempre que hubiero terreno franco. Las solicitades que se lagan en lo sucesivo para ampliar las portenencias demarcadas con sur jeción al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial à que se refieren los articulos 13 y 14 de la

nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliación de pertenencias aquellos en que se pretondan mayores dimensiones para la pertonencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ú más pertenencias a las ya concedidas so denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento con-

11. Las representaciones que se hagen al Ministerio de Comento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisimente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio cuando dichas Antoridades no les dierro curso.

al Ministerio cuando dichas Antoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera de perjudicar. A cualquiera de los interesados, se los dará el oportuno resgnardo debidamento autorizado.

tano respected debidamente ambrizado.

13. En mineria no se adquirirán denechos si se presciule de la estricta observancia y puntual complimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales y las faltas de la Administración no infograrán perjucio a los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho é falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omiticaen la reclamación en el término expresado se entenderá

las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1. ; pero si se tratase de juicios acerca del nejor derecho à la propiedad no otorgada todavia por la Administración, les Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegne la misma Administración à conceder.

Las contiendas entre las mismas parles sobre participación en los gaslos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este o con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la filtuna parte del parrafo anterior, afecte mi entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar, en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas portenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficimos de beneticio y cualquiera otra-clase de labor minera no padrá unaca ser obstáculo para cualquir debidamento lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunctos.

entoria de los Tribunales.

Las enestiones promovidas acerca de sus proposiciones y reclificaciones del finites de las perlenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá à los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida diminerales o indemnización de daños y perjuicios en minas o concesiones utorgadas ya per el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares o conventios.

nongadas y a pres estado, y objeto de la propiedad y detecutore los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espiritu de sus prescripciones, los Tribunales compiètenles para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para cunocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si lates actos so ejeculan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias, ó sin el próvio permiso de que latila el parrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

cesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el próvio permiso de que habla el parrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los micos perilos para lodos los efectos legales en los juícios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarias.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los guxiliares facultativos se ajas-

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distritó de San Vicente de su capital, de los cuales resulta:

Que al Gubernador expresado se denunció el hacho de que D. Manuel Martiuez ejercia al ramo quirúrjico de dontista sin título ni documente que à ello le autorice; y que formando expediente sobre el particular, el mismo Gobernador dirigió à Martinez una repreusion por medio del Subdelegade do Medicipa en 5 de Eucoro de 1862, cominándola con lo que fuera procedente si continuaba en el abuso:

Que con fecha 8 de Fébrero del propio ano se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito do San Vicento de Sevilla denuncia criminal contra el mencionado Martinez por intruso en el referido ramo de dentista sin titudo; y practicodas varias diligencias, entre ellas la de recibir declara-

cion à tres testigas, dijeron dos de estos en 15 del expresado mes que les habia extraido muetas Martinez, à uno hacia quos quantos dies, y à otro hacia quos 14 dias; y el tercer festigo afirmó en 17 del mismo mes que en el serano le habia extraido Martinez varios huebos de la hoda, limpiandole la dentadura; y que continuando el procediciento, el Gobernallar promovió y sostuva, de acaerde con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Renl'orden de 20 de Mayo de 1854, en que haciendose cargo de lo prescailo en el Código penal y de lo mandado en las disposiciones que precedieron à la publicación de este, respecto al costigo de las intrastones en le ciencia de curar, se determinó que corresponde à los Gobernadoros de provincia castigar à los que por primera vez delinean, limitándose, en cuarto à los reincidentes, à instruir las primeras ditagencias y ponerlas con el coo à disposicion de los Tribunales ordinarios:

lo; y practicodus varias diligencias. Visto el art. 5.º parrafo pri- dado por el Guentre ellas la de recibir declara- mero del Real decreto de 4 de Juli Encro de 1802;

nio de 1847, que prohibe à lessifies politicos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, à uo ser que el castigo à falta esté reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, à coundo en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dopenda el fallo que los Trihunales ordinarios à especiales hayan de pronunciar.

Consinerando:

4° Que el conocimiento de la intrusion en ol ramo quirúrgico de dentista por que se persigue judicialmente a Martínez, en tante podría corresponder al Gobernador de la provincia de Sevilla, ou cuanto resultase que se trataba do la primera intrusion de Martínez, sin que apareciese roincidente:

2.º Que por lo que hasta ahora consta por las declaraciones de dos de los testigos do la causa, hay méritos para creer que no se trata do la primera intrusion, sino de hechos ejecutados despues do recibir Martinez la reprension acordada por el Gubernador en 5 de Engra do 1869.

Conformandame con lo consultado por el Consejo de E tado en plono,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no la lugar à decidurla.

Dada en Palacio á once de Morzo de mil ocheciantos sesenta y tras. —Está gubricado de la Real mano, —El Ministro de la Goliernacion, Florencio Radriguez Vaamonde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FAMA Y GUSTO.

D. Juan Martinez (a) el Rito, ventajusamente conocido en la mayor parte de la provincia, las fijade su residencia en esta ciudad de
Licon, y tomado à su enrgo el establecimiento que fue del difunto.
D. Estelan Mallo, junto à los più staises de la plaza Mayor; calle itelricscalerilla, en doude se despachan
l'imos superiores de pasto comuni,
y se dan comidas à gasto de los
consumidores con limpieza, esituro y economia, sin omdera, esituguno, à fin de agradar y acreilitay
su establecimiento.

Solo necesita una visita de sus parroquianos, pora que declarea anténticamente imperecedera y justo la fama del Rito.

Imprenso de José G. Redondo, Plateries, 7;

tarin à su reglamento orgànico de 2 de Febrero de este año, y emplirán sus preceptas y cuantos en lo súcesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todas los cargos y abligaciones que se les encumiendan y marcan por la ley de minas y el presento reglamento.

Disposiciones generales.

1. Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que les que se establecen en la ley, empezarán à confarse desde el dia signiente al en que baya lenido ingar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus represententes residan en las respectivas capitales. A falto do residencia, se harán las notificaciones por medio de los Buletimas oficiales: em insercion de la providencia ó parte de ella que las produzea, y el plazo empezara á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2. Las actificaciones administrativas à que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podràn bacerso por consquier empleado à agento de la Autoridad à quien los Gubernedores den este encargo. So expresarà en las mismas notificaciones que se entrego à interesado capia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las bace el notificado, ó dos testigos si no supieso escribir ó se negore à firmar.

3. Tadas las diligencias serún grotnitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes efús candidades que las designadas en este reglamento y mara los elicitos expresentes en al cardo en este reglamento y norma los elicitos expresentes en al cardo en este reglamento en al cardo en este reglamento en este en este reglamento en este en este reglamento en este en este en este reglamento en este en este en este reglamento en este en

mento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los luguieros en la práctica de las diligencias de oficio à que se contracu los luguieros en la práctica de las difiguicas de oficio à que se contracu los adepresamentos en entre de la fista-de atando las concesionacios é registradores hebiesen cumplido con las prescripciones de la ley y regiunentos al abandonar las respectivas perponenens. En caso contrario se abonaria nor los respectivas perponenens. En caso contrario se abonaria por los respectivas diferesados, además de satisfacerse les multas que hubiesen merceido. Para el raso de insolvencia los fondos generales suplirán el pago, con resceva en todo tiempo del derecho para repetir contra los dendores y reintegrarse del anticipo.

4. Re el expediente gabernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papei del sello que correspanda, segan las disposiciones que rigar sobre la materia. Las providencias, informos y demás difigencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se

continuarán en papel del sello de oticio, ó en el usado por las Autorida das ó campleados que intervengan en la instrucción y trimites del expediente

dienie.

5. Solo los Gobernadores podran conceller à las partes, cunndo lo crean procedente, las certificaciones que so soliciten de lo que conste en los expedientes, e irán visadas por ellos y expedidas por el Jefo de la Sección de Fomento é quien laga sus veces; y se probbe, bajo la mas estrenta responsibilidad, toda probleca en contrario, ya sea de los Oficiales de los Ofici

ria responsibilitad, toda practica en contrario, ya sea de los Opeanes de los Gobierros degirevincia, ya de los Ingelieros de minas.

6.* En aingun liempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales à las partes; pero con orden del Gobernádor se dutá vista de ellos en las oficinas cuando mere procedente para que puedan enterarse los que así lo solicitan y tomar los apuntes que juzguen necesarias. Solo à los Gousejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando bayan de informar gubernativamente, à cuando deban comoça de ellos por la via contenciosa, y fambien à los laganieros para la práctica do los operaciones facultativas, y para que informon acerca de las aventes procientes que fuero de su operaciones facultativas.

los puntos periciales que literen de su competencia.

7. Can el fin de cumplir lo preventto en el art. 38 de este regiamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes à los Gobernadores para corregir defectos, o para subsanar las faltas à omisiones en que se hubiere hocurrido, las nuevas anotaciones y difigencias que se practiquen so pondrán à continuación de los mismos expedientes por el órdon que con arreglo à sus fechas les corresponda. Si fueren necesarias comicadas en algun escrito ó plano, se harán constar al serilicarlas extendiendo la oportuna diligencia. Conado se mande referencia necesarias en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere ântes hecho, y se colocarán en el folloidonas terminea ó continúen has diligencias, tramites y formalidades de la instrucción al tiempo de bacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores enidarán de que se acompañon y corras coa los expedientes los auteriores anulados ó gadurados, si los limbiere, relatados de la compaña de la co

tivos al mismo torreno à que por aquellos se aspire.

9. Los interesodos no podrán impedir en unigun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo jurgaren apartuno, para
cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y parra que por su merio ejerza el fiobierno la vigilancia que lo competeco
todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajos de que podran distrutar desde luego las concesiones mineros hechas hasta el día, ó los que pudieran hacerse en adelante en ex-